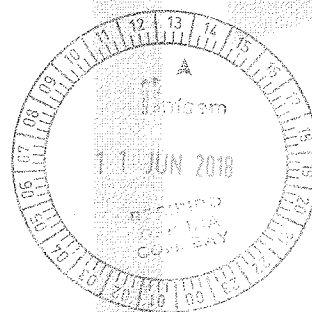


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01162/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01162/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

La suscrita comparte en términos generales el sentido en que fue aprobada la resolución, sin embargo, lo que se estableció en el resolutivo Segundo de la resolución en comento, es en lo que de forma específica no se comparte el criterio pues se considera que se ordena al sujeto obligado la entrega de información que el recurrente no solicitó.



*Quez*

Lo anterior es así pues de la solicitud de información podemos advertir que el particular requiere lo siguiente:

*“SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL,ARTISTICO DE LUMINARIA 2017. EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” (Sic)*

Apodícticamente podemos advertir como materia de la solicitud: El que hizo el municipio de Atizapán con el presupuesto de veintiuno millones de pesos destinado para el evento cultural artístico denominado “Luminaria 2017” a realizarse en el Municipio; ni siquiera de forma subrepticia encontraremos al colegir lo solicitado, una premisa o cognición que nos haga caer en la cuenta de que también se pide otra cuestión accesoria no contenida claramente en el texto petitorio, pues de una interpretación jurídica, basada en las reglas de la lógica a la solicitud de información (en la que se pide información sobre que hizo el municipio de Atizapán con el presupuesto de veintiuno millones de pesos destinado para el evento cultural artístico denominado “Luminaria 2017” a realizarse en el Municipio.), no se aprecia siquiera intención o voluntad extra a la ya señalada, el particular es claro y específico.

Lo anterior porque en el Resolutivo Segundo, se ordenó al sujeto obligado a que haga entrega al particular de lo siguiente:

*“La reconducción del presupuesto destinado al rubro del evento cultural artístico de luminaria 2017.”*

Información que no tiene relación con lo solicitado, a continuación se coloca el texto comparativo de lo pedido con lo que se ordena entregar:

Solicitado por el particular	Lo que se ordena entregue el sujeto obligado
<p>“SOLICITO INFORMACION SOBRE QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21 MDP DESTINADO AL RUBRO DEL EVENTO CULTURAL,ARTISTICO DE LUMINARIA 2017. EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” (Sic)</p>	<p><i>“La reconducción del presupuesto destinado al rubro del evento cultural artístico de luminaria 2017.”</i></p>

Como podemos observar de la simple lectura de ambos aforismos, no se haya vínculo o relación alguno, pues de ser el caso de que el sujeto obligado efectivamente entregue la evidencia de la reconducción del presupuesto, no por ello se colma lo solicitado, pues lo que comprende a la solicitud es saber que se hizo con el presupuesto destinado al evento Festival Cultural Luminaria 2017, esto solo referiría

establecer el traspaso presupuestario autorizados por la Tesorería Municipal y la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Por ende es que se considera que lo establecido en el resolutivo segundo es innecesario, pues lo que colma la entrega de la información solicitada por el recurrente pudiera estar inmersa en otro u otros documentos en los que conste el ejercicio del presupuesto, distinto al que la ponencia resolutoria ordena al municipio de Atizapán haga entrega, el cual puntalmente se prevé lo que el hoy recurrente solicitó.

Que si bien es claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de entregar informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluya información relativa al dictamen de reconducción presupuestal.

No podemos pasar por alto que el sujeto obligado sólo está conminado a entregar lo que de inicio le fue requerido, pues se le dejaría en estado de indefensión para colmar o dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información si con posterioridad se agregan nuevos puntos que de origen no se solicitaron, lo anterior es así pues como se vio de forma apodíctica el hoy recurrente requiere información sobre que se hizo con el presupuesto de \$ 21 mdp destinado al rubro del evento Festival Cultural

Luminaria 2017. En el municipio de Atizapán de Zaragoza, mientras que en sus razones o motivos de inconformidad expuso:

*LA PREGUNTA FUE ¿QUE SE HIZO CON EL PRESUPUESTO DE \$ 21mdp DESTINADOS AL RUBRO DE EVENTO CULTURAL, ARTÍSTICO DE LUMINARIA 2017. EL TESORERO MANUEL DE LA VEGA SE CONCRETA A DECIR QUE SE USO EN OBRA PUBLICA X EL SISMO DE SEP.19. 2018 REQUIERO INFORMACIÓN DETALLADA POR ESCRITO ( LUGAR, AFECTACIÓN Y COSTO ). SE ME PERMITA AUDITAR SOBRE ESTE ASUNTO. " (Sic)*

Como podemos ver el hoy recurrente hace un plus petitio, solicita información que de origen no pidió, ya que ese: "requiero información detallada por escrito (lugar, afectación y costo), se refiere a cuestión diversa a lo solicitado, si bien el sujeto obligado remite información que no colma la solicitud, también lo es que de ese error el particular basa su inconformidad y agravios, y constituye una nueva solicitud de información en la que ahora quiere la información detallada por escrito para auditar sobre ese asunto, que como se vio no es materia de la solicitud primigenia.

Ya que del análisis realizado anteriormente se advierte que el **recurrente** pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar nuevos requerimientos de información, ya que independientemente de que el **sujeto obligado** hubiese

entregado dicha información incorrecta o incompleta, no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **sujeto obligado** a entregar información no requerida en un inicio.

Y precisamente es en ese sentido es como he de emitir el presente VOTO PARTICULAR, pues se considera que la ponencia resolutoria no debió ordenar la entrega al sujeto obligado de la reconducción del presupuesto, documento en específico que no satisface en su totalidad la entrega de la información requerida por el recurrente, inmersa en el resolutivo segundo.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Comisionada Presidenta**

**(Rúbrica).**

OSAM/RDPG